INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1777/2014/II Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DE ALTO LUCERO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1777/2014/II Y SUS ACUMULADOS;** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de julio del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó cuatro solicitudes de información ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** en la que requirió lo siguiente:

> **Folio 00570114**
>
> …
> Deseo saber del periodo de enero a agosto el Monto de ingreso recaudados por concepto de derechos de enajenación de bebidas alcohólicas de venta parcial al publico (sic)
>
> …
>
> **Folio 00570614**
>
> …
> Copia del informe trimestral sobre el estado que guarda la Deuda Pública municipal
>
> …
>
> **Folio 00573114**

> …
> Copia de la relación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento de la ciudad detallando los comodatos que actualmente tiene el ayuntamiento, ubicación del lugar y el tiempo por el que se ha venido prestando
>
> …
>
> **Folio 00571914**
>
> …
> COPIA DE LA RELACION DE DEMANDAS LABORALES, QUE SE HAN INICIADO EN CONTRA DE LA PRESENTE ADMINISTRACION (sic) MUNICIPAL., las que están pendientes
>
> …

II. El catorce y diecinueve de agosto del mismo año, el hoy Recurrente interpuso los Recursos de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** el motivo de inconformidad planteado fue **la falta de respuesta** del Sujeto Obligado.

III. Por acuerdo del Consejo General de veinticinco de agosto de dos mil catorce, se decreto la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1789/2014/II; IVAI-REV/1831/2014/II; IVAI-REV/1846/2014/II; al identificado como IVAI-REV/1777/2014/II, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión y sus acumulados en todas sus fases procedimentales, por auto de veinticinco de agosto de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio

preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados, se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.* En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*"

CUARTO. Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de la omisión de dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, el Sujeto Obligado ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848. De esta manera, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala:

> …La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, los sujetos obligados deben entregar sólo la información que obra en su poder y se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Lo que resulta suficiente para declarar **fundados los agravios** de la parte Recurrente y ordenar la entrega de la información reclamada. Máxime que lo solicitado corresponde a información pública que, además, parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** en términos de lo previsto por los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracciones IX, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al primer folio de la solicitud **00570114**, en la que requirió el monto recaudado por concepto de permisos de venta de bebidas alcohólicas, corresponde a una obligación de transparencia del **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** en términos del artículo 8.1, fracción XV, de la Ley 848 de la materia, que señala que debe publicarse y mantenerse actualizado un registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Tocante al folio **00570614**, el particular requirió copia del informe trimestral sobre el estado que guarda la deuda pública del Ayuntamiento. Lo solicitado corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en el numeral 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 187 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 280, 306 fracción VII, 399 al 411 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que obran en documentos que respaldan la realización de una operación económica; por ello, para llevar el control de sus recursos financieros, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Por otro lado, en el folio **00573114**, solicitó la relación de bienes inmuebles, tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en sus artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X, constriñe a los Ayuntamientos a registrar y en su caso reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como llevar un inventario, catálogo y resguardo de éstos, que además formara parte de la documentación que deberá integrar el proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal.

Inventario de bienes inmuebles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción XVI, concibe como información pública, al obligar a publicitar de oficio el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión los sujetos obligados, en el que se incluya: dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral, y así como cualquier otro dato que se considere de interés público.

Finalmente, en el folio de la solicitud **00571914**, requirió que se le proporcionara una relación de las demandas laborales que se han iniciado en contra de la actual administración municipal y las que estén pendientes, solicitud de información a la cual el Sujeto Obligado esta constreñido a emitir respuesta, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 37 fracción I, 187, fracción XIV y 188, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente la relación de juicios laborales con número de expediente y nombre en los cuales se haya condenado a la entidad municipal al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el numeral 8, fracciones IV, IX y XXX de la Ley 848, y deberá omitir dichos datos tratándose de los juicios laborales concluidos (sin laudo favorable a los actores) y aquellos que se encuentran en trámite, según el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "NOMBRE DE ACTORES EN JUICIOS LABORALES CONSTITUYE, EN PRINCIPIO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", en atención a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> **…**
> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
> …
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> …
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> …
> **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
> …

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

…
Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
…
IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;
…

Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
…

Mientras que la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, dispone:

…
Artículo 3. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos
…
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.
…

A su vez, los Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, señala:

…
Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a:
a) Origen étnico o racial;
b) Ideología;
c) Creencia o convicción religiosa;
d) Preferencia sexual;
e) Domicilio;
f) Número telefónico particular;

g) Estado de salud físico o mental;
h) Patrimonio personal o familiar;
i) Claves informáticas o cibernéticas;
j) Códigos personales, y;
k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

Trigésimo. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.
…

De los preceptos transcriptos, se desprende que:

a) La información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus datos personales, debe estar protegida;
a) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos;
b) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como objetivo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
c) Los datos personales es información confidencial;
d) La información confidencial sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares;
e) Se consideran datos personales entre otros el nombre, información numérica, alfabética y gráfica; y
f) Los sujetos obligados deben proteger los datos personales que obren en sus archivos.

Por lo tanto, si el nombre es considerado como uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud que es un elemento que identifica a una persona física, entonces el nombre de los actores en los juicios laborales en trámite, o concluidos con un laudo no favorable a sus intereses personales, debe considerarse información confidencial, toda vez que se estaría dando a conocer datos que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, en virtud de que implícitamente se revelaría una decisión de carácter personal, por lo que otorgar el nombre de los funcionarios públicos que decidieron demandar a la entidad, para reclamar un derecho, iría en contra de la posición garantista de proteger los datos personales que tiene como propósito salvaguardar el derecho de las personas a decidir si desean o no que dichos datos como partes de un procedimiento sean revelados, en términos de los artículos 6 y 16 de la Carta Magna.

Ahora bien, si en las Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet, conocidas como "Reglas de Heredia" se establece:

…
Regla 1. La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será:
(a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley;

(b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia.
Regla 2. La finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.

…

De lo anterior se advierte que la finalidad de los órganos jurisdiccionales de publicar en internet sus determinaciones es para garantizar a las partes la transparencia de la administración de justicia y el inmediato acceso a ella.

De la inspección realizada a la página del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz http://www.tcyaveracruz.gob.mx/listas-general.html, se advierte que se puede obtener información del estado procesal de un juicio con sólo introducir el número de expediente, como se observa a continuación:

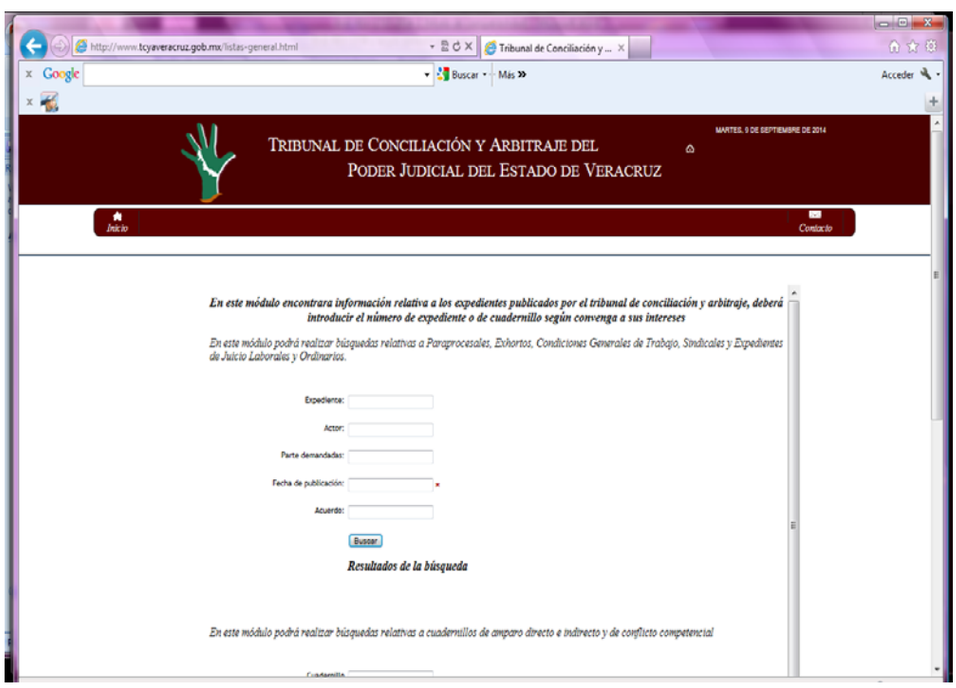

De lo anterior se verifica que, para acceder al estado procesal de los juicios se requiere el número de expediente, nombre del actor, parte demandada, fecha de publicación y tipo de acuerdo, por lo que realizando cualquiera de los pasos anteriores, la persona que conozca alguno de esos datos puede acceder al historial procesal de las controversias que se desarrollen ahí.

Por lo tanto, si dicha página electrónica contiene información de los procesos laborales sustanciados en ese órgano jurisdiccional, siendo necesario sólo contar con cualquiera de los datos antes señalados, para que se conozcan a detalle las etapas y el estado en que se encuentran los procedimientos, entonces se debe considerar que la difusión de los números de expedientes, tramitados en órganos jurisdiccionales, permitiría conocer los nombres de los actores en los juicios lo cual podría ocasionar un perjuicio a las personas que ejercen su derecho de acudir a tribunales, toda vez que serian identificados.

De ahí que, se considere que no se puede otorgar las herramientas que permitan a terceros acceder a información confidencial de aquellos individuos que ejercieron alguna acción legal en contra de un patrón; por lo que si con el número de expediente se puede acceder a información confidencial como lo es el nombre, se debe considerar como confidencial el número de expediente.

En ese contexto, como se anunció el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente la relación de juicios laborales con número de expediente y nombre en los cuales se haya condenado a la entidad municipal al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el numeral 8, fracciones IV, IX y XXX de la Ley 848, y deberá omitir dichos datos tratándose de los juicios laborales concluidos (sin laudo favorable a los actores), y aquellos que se encuentran en trámite; sin embargo, en el caso de no contar con lo solicitado, deberá justificarlo e informar las acciones que realizó para su localización.

Así, le asiste la razón y el derecho a la parte ahora Recurrente para reclamar en la vía del Recurso de Revisión la información instada en las solicitudes de cuatro de julio de dos mil catorce.

Ahora bien, aun cuando la parte ahora Recurrente al formular las solicitudes de información requirió que la entrega de ésta, se efectuara vía Infomex-sin costo, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a

proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por la parte Recurrente sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior es así porque si bien el Ayuntamiento está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba remitir o proporcionar vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

De modo que debe permitir el acceso de la información y otorgar la misma, a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la 848; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia. Notificando dicha circunstancia vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por la parte Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que son **fundados** los agravios hecho valer por la parte ahora Recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción IV y 72 reformado de la Ley 848, lo que procede es: 1). **ordenar** al **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** que de respuesta y proporcione a la parte Recurrente la información solicitada en forma gratuita en los periodos de tiempo que indica las solicitudes de información, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley 848; respuesta que deberá hacer del conocimiento de la parte Recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada de la parte Recurrente.

QUINTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción IV y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** que emita respuesta de forma gratuita a las solicitudes de información, en los términos indicados en el presente Fallo.
SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la parte Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado, para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de la solicitud de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos